

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **KASA INTERNATIONAL ABASTOS, S.A DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

SE ELIMINAN 20 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/300/16 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a la referida persona, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/310/16, incoada por el C.C. Martin Ramon Medina Falcon en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se dio vista a la persona inspeccionada para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado con fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, el C. Juan Alberto Zaragoza Olvera, ostentándose como representante legal del establecimiento inspeccionado compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/310/16.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 101/17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha seis

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona a la persona moral **KASA INTERNATIONAL ABASTOS S.A. DE C.V.**, con una multa de \$56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.)

de julio del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado presentó escrito en fecha veintiuno de julio del presente año, por lo que hizo uso de ese derecho.

SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

7.- Mediante acuerdo número 910/17 de fecha dieciocho de septiembre del presente año, notificado el día diecisiete de octubre de los corrientes, se requirió al [REDACTED] para que acreditara ante esta Autoridad su personalidad como representante legal del establecimiento inspeccionado.

8.- Así las cosas en fecha diecinueve de octubre del presente año, el [REDACTED] presento escrito ante esta autoridad acreditando su personalidad como representante legal del establecimiento inspeccionado.

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No. 1131 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **KASA INTERNATIONAL ABASTOS, S.A DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160 y 161 de la Ley

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

Se sanciona a la persona moral **KASA INTERNATIONAL ABASTOS S.A. DE C.V.**, con una multa de \$56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X ,50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en compra, venta de camiones nuevos y seminuevos reparación de la marca international (reparación de camiones y tractos de la marca international, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No presenta **informe anual ni Cedula de Operación Anual.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por la irregularidad consistente en: No se exhibe cedula de operación anual correspondiente al año 2014, contraviniendo así lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 72 y 73 del Reglamento para de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, **están obligados** a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y **presentar un informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Reglamento para de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

(...)

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Al respecto dicha irregularidad ha sido subsanada en razón de lo siguiente:

SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP.

Con fecha veintiuno de julio del presente año, el [REDACTED] en su
carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado (personalidad que
acredita mediante instrumento notarial número [REDACTED])

[REDACTED] compareció ante esta autoridad
realizando diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas
correctivas número 101/17 de fecha ocho de junio del presente año, entre las cuales
destacan las siguientes:

SE ELIMINAN 30 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

*Presento a usted fotocopia del informe de COA 2014, presentando
a la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales
(SEMARNAT), de manera física.*

*En base al acuerdo de emplazamiento solicitamos información al
departamento de COA de SEMARNAT, sobre el status de la
constancia de recepción correspondiente al informe presentado de
manera física, le adjunto los correos enviados por el capturista
autorizado: coa@semarnat.com.mx, teniendo la siguiente
respuesta por el mismo medio, de manera posterior se tuvo una
llamada al número correspondiente al departamento de dudas
técnicas del llenado de la COA al tel 56280673, opción 3 donde se
nos indicó que no se podía generar una constancia del trámite ya
que el portal se encontraba cerrado y funciona en tiempo real por
medio del Sinatec el cual no permite la generación de constancias,
razón por la cual el único testimonio que tenemos es la recepción
del informe acusado por la oficialía de partes de la Secretaria, es
muy importante para la empresa que represento el dejar
establecido que nuestra empresa es repetuosa con el medio
ambiente y las leyes que la protegen y sustentan y contribuimos
para ellos con estrictas políticas y procedimientos que hacen
sostenible este objetivo prueba de ello es nuestro manejo,
separación, almacenamiento (instalaciones) y disposición de los
residuos peligrosos generados en nuestra actividad productiva que
se encuentran dentro de los parámetros como lo indica el acta de
inspección no.- PFFPA/39.2/2C.27.1/301/16, realizada el 29 de julio
de 2016, por el inspector Martin Ramon Medina Falcon.*

Le pido que considere por favor que la COA 2014, fue el periodo de presentación de la cedula de Operación Anual, que paso de ser impresa y entregada en ventanilla a un procedimiento nuevo y completamente electrónico, no solo porque dejo de ser un informe enviado para su revisión y posterior respuesta como era la opción electrónica anterior, sino que se convirtió en un informe puntual en tiempo real, sin dar oportunidad a errores y tampoco a alternativas, tan es así que el informe presentado por nosotros en la búsqueda de generar nuestra obligación se tuvo que reproducir en su totalidad, (de las obligaciones que nos corresponden) ya que no existía un formato para imprimir.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad un escrito con sello de recibido por la SEMARNAT en fecha 02 de enero del presente año, mediante el cual anexa el formato de cedula de operación anual correspondiente al año 2014, en el cual de manera textual manifiesta lo siguiente:

Recibir para su revisión la información relacionada a la COA 2014, en carácter de extemporánea y de manera física.

Asimismo exhibió ante esta autoridad, una impresión de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Regulación Industrial y RETC, en el cual le informan que el acuse de recibido seria la copia del escrito de presentación de la coa que le sellaron cuando la llevo a ventanilla.

Por lo anterior, esta autoridad ha determinado concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a las documentales antes mencionadas, por lo que dicha irregularidad ha **sido subsanada**, mas sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

Es dable señalar que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la

normatividad ambiental aplicable; y **subsana**r implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de infracción cometida por parte de la persona denominada **KASA INTERNATIONAL ABASTOS, S.A DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determina LA GRAVEDAD de las infracciones cometidas:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los Residuos Peligrosos. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de la infracción cometida por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios:

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los Residuos Peligrosos**, la misma constituye trámites de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiesen generado desequilibrios ecológicos, afectado recursos naturales o de la biodiversidad o en su caso que se hubieran rebasado los niveles máximos establecidos en la normas oficiales mexicanas; en virtud de tratarse de documentos con los que debe contar dicha persona como lo es la Cedula de Operación Anual correspondiente del año 2014, los cuales son documentos de carácter interno en la que se relaciona su proceso de generación de residuos, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/310/16 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta, en la que se señala que se desconoce el Capital Social de la empresa; que tiene como actividad compra venta de camiones nuevos y seminuevos, reparación de la marca International, que el inmueble donde ejerce su actividad es arrendado, el cual

asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 101/17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda

SE ELIMINAN 13 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP.

vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/310/16 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión

3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la persona moral cuyo nombre o denominación es **KASA INTERNATIONAL DE ABASTOS, S.A DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **KASA INTERNATIONAL DE ABASTOS, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para dar informe anual mediante Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, lo anterior para efectos de que la persona denominada **KASA INTERNATIONAL DE ABASTOS, S.A DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir

prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: **no contar con su cedula de operación anual**, infringiendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **KASA INTERNATIONAL ABASTOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 que es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido las infracciones previstas en el artículo **106 fracción XVIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral **KASA INTERNATIONAL ABASTOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$56,617.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 750 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFPA39.1/2C.27.1/00278/16/418, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **KASA INTERNATIONAL DE ABASTOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus

datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona cuyo nombre o denominación es **KASA INTERNATIONAL DE ABASTOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el

SE ELIMINAN 20 PALABRAS Y 02 NUMEROS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

lo anterior con fundamento en los artículos 167 bis tracción I, 167 bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.







CITATORIO

Kasa International ABastos SA de CV

PRESENTE.

En CD MX, siendo las 13 horas con 30 minutos del día 22 de ENERO de dos mil 18, el C. Federico López Lasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017, constituido en Calle SE ELIMINAN 10 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. municipio de o Delegación SE ELIMINAN 10 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. con C.P. SE ELIMINAN 10 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. ; cerciorandome por medio

Numero Marcado en el Predio

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Empleado, manifestando No Encuentra Traxse = Representante Legal por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio con 30 minutos, del día 23 del mes de ENERO del 2018; con el fin de que al recibir el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico López Lasso
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

NOMBRE Y FIRMA



CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00211-16KASA Internacional Abastos
SA de CV

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CD MX, siendo las 13 horas con 30 minutos del día 23
de ENERO del dos mil dieciocho, el C. Federico López Jasso
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017 me constituí en el inmueble
marcado

SE ELIMINAN 20 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP.Numero Marcado en el Medio

que es el
domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica
más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo
citatorio con el C. [REDACTED] toda vez que el referido citatorio no fue
atendido por el rep [REDACTED] ante diligencia de notificación con quien

dijo llamarse [REDACTED] identificándose
de

Empleado personalidad que acredita con
IFE

quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya
lugar Resolución Administrativa 420/17 de fecha 30/11/17
emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el
Roberto Gómez Collado, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en ZMVM y de la cual recibe copia con firma autógrafa
mismo que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por
concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el
interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así
como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la
letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Federico López Jasso

Nombre y firma del notificador

EL INTERESADO.

SE ELIMINAN 04 PALABRAS POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP.

Nombre y firma de quien recibe

